



Medellín, martes 27 de junio de 2023

UNIDOS

# INGACETA DEPARTAMENTAL



N° 24.078

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

50 Páginas

\*Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado\*

## SUMARIO

## DECRETOS



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
Secretaría de Suministros y Servicios  
Dirección de Gestión Documental

---

## SUMARIO DECRETOS JUNIO 2023

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
2023070002843	Junio 26	3	2023070002849	Junio 26	18
2023070002844	Junio 26	6	2023070002850	Junio 26	20
2023070002845	Junio 26	9	2023070002851	Junio 26	25
2023070002846	Junio 26	11	2023070002852	Junio 26	31
2023070002847	Junio 26	14	2023070002853	Junio 26	37
2023070002848	Junio 26	16	2023070002854	Junio 26	43

---



Radicado: D 2023070002843

Fecha: 26/06/2023

Tipo: DECRETO

Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**DECRETO No.**

**Por medio del cual se causan una novedad en la Planta de Cargos de Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, en el proceso de reorganización de la planta de un municipio no certificado, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.**

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto 1075 de 2015,

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: “6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 06 de septiembre del 2021, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto Departamental No. 2023070001195 del 01 de marzo de 2023, se modificó la planta de cargos de personal docentes y directivos docentes y administrativos para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas y centros educativos rurales de los 116 municipios no certificados del departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

De conformidad con el artículo 6º, de la ley 715 del año 2001, corresponde al Departamento, frente a los municipios no certificados: Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio; distribuir las plantas departamentales, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia, y organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción, entre otros.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

El artículo 2.4.6.1.1.3., del Decreto 1075 de 2015, establece que la organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

El artículo 2.4.6.1.3.4. del Decreto 1075 de 2015, en su capítulo 1, establece que la organización de las plantas de personal docente, directivo y administrativo de los establecimientos educativos estatales, será responsabilidad directa de las secretarías de educación o quien haga sus veces en las entidades certificadas, de conformidad con el presente Capítulo.

Cada departamento distribuirá entre sus municipios no certificados la planta de personal por municipio y por establecimiento educativo, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos en el presente Capítulo.

De conformidad con el Decreto 1647 de 1967, existe la obligación de certificar los servicios efectivamente rendidos por los servidores públicos y trabajadores oficiales, ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Por necesidad del servicio educativo y el incremento en la matrícula de Básica Secundaria, en la **Institución Educativa Rural Mellito**, sede **Institución Educativa Rural Mellito**, del municipio de **Necoclí**, hace falta un (1) cargo docente del nivel de básica secundaria y media en el área de Ciencias Sociales, la cual debe cubrirse con cargo docente oficial sobrante. Por lo tanto, es necesario reubicar un cargo sobrante del nivel de Básica secundaria y media área de Ciencias Sociales de la **Institución Educativa Rural Mellito**, sede **ER Mellito Abajo**, Por tal motivo se hace necesario ajustar los cargos en la Institución.

En tal caso por necesidad del servicio, es procedente trasladar al docente **COSSIO GIOVANNY ANDRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.768.045**, vinculado en propiedad, Licenciado en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales, quien viene cubriendo la plaza N° **16922** en la **Institución Educativa Rural Mellito**, sede **ER Mellito Abajo**, del municipio de Necoclí en el nivel de Básica secundaria y media área de Ciencias Sociales.

Por lo expuesto anteriormente la Secretaría de Educación,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reubicar el cargo docente oficial del Municipio de Necoclí, que se describe a continuación:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	PLAZA MAYORITARIA NIVEL – ÁREA
NECOCLÍ	INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL MELLITO	ER MELLITO ABAJO	BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA –ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES - CODIGO- 16922

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El cargo reubicado en el artículo anterior, quedará asignada en el siguiente Establecimiento Educativo:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	PLAZA MAYORITARIA NIVEL – ÁREA
NECOCLÍ	INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL MELLITO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL MELLITO	BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA –ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES - CODIGO - 16922



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

**ARTÍCULO TERCERO:** Trasladar en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con recursos del Sistema General de Participaciones al señor **COSSIO GIOVANNY ANDRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.768.045, Licenciado en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales, vinculada en Propiedad, como Docente de Aula, en el nivel de básica secundaria y media en el área de Ciencias Sociales, para la **Institución Educativa Rural Mellito, sede Institución Educativa Rural Mellito** cargo N° **16922**, del municipio de Necoclí, viene como docente de aula, en el nivel de básica secundaria y media área de Ciencias Sociales, en la **Institución Educativa Rural Mellito, sede ER Mellito Abajo** del municipio de Necoclí, cargo N° **16922**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **COSSIO GIOVANNY ANDRES** haciéndole saber que contra éste no procede recurso alguno.

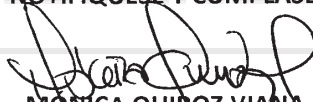
**ARTÍCULO QUINTO:** Para los efectos legales pertinentes enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia.

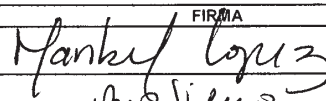
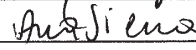


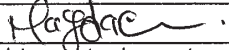
**ARTÍCULO SEXTO:** *A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.*

**Parágrafo:** *En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Registrar la novedad en las bases de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente Decreto en la hoja de vida del Servidor Docente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA QUIROZ VIANA  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Maribel López Zuluaga. Subsecretaría Administrativa		20/06/2023
Revisó:	Ana Milena Sierra Salazar. Directora de Talento Humano		15/06/2023
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza Directora Asuntos Legales Educación		20/06/23
Revisó:	Camilo Franco Agudelo Abogado Contratista		15/06/2023
Proyectó:	Magdalena Cuervo Profesional Universitario		13/06/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

220623



Radicado: D 2023070002844

Fecha: 26/06/2023

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

DECRETO

( )

**“Por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones”**

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y

CONSIDERANDO QUE

Mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se ajusta la estructura Orgánica y otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docentes, directivos docentes y administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

El empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 06, NUC Planta 2000001805, ID Planta 00202007745, adscrito a la Dirección Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, es un empleo de Libre Nombramiento y Remoción pagado con recursos del SGP.

Es un empleo en el cual se requiere su provisión ya que realice funciones de ingreso de novedades de nómina al sistema humano, apoyando la revisión de la liquidación y ejecutando los controles establecidos. Es indispensable puesto que la información que se ingresa es sensible y requerida para el pago oportuno de la nómina de docentes y directivos docentes, teniendo en cuenta su dimensión ya que la planta cuenta con aproximadamente 20.000 funcionarios.

En virtud de lo expuesto anteriormente se entiende que el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 06, NUC Planta 2000001805, ID Planta 00202007745, adscrito a la Dirección Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, se encuentra vacante en vacancia definitiva con ocasión a la renuncia regularmente aceptada.

El artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de Libre Nombramiento y Remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

El Decreto 1083 de 2015, establece en el artículo 2.2.5.4.1, los requisitos para el ejercicio del empleo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

“Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva del poder público se requiere:

- a) Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.
- b) No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos conformidad con la Constitución y la ley.
- c) No estar gozando de pensión o ser mayor de 65 años, con excepción de los casos a que se refieren los artículos 2.2.11.1.11 y 11.1.12 del presente Decreto.
- d) No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- e) No haber sido condenado a pena de prisión, excepto por delitos culposos, para los cargos señalados en la Constitución y la ley, y
- f) Ser designado regularmente y tomar posesión.”

El Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.4 establece los Documentos que deben presentarse para el nombramiento.

Una vez analizada la hoja de vida de la señora ISABELA HENAO CIRO, identificada con cédula de ciudadanía 1037236493, se certificó por parte de la Directora de Talento Humano, quien hace las veces de jefe de recursos humanos que, cumple con los requisitos de estudio y experiencia, y el perfil requerido para ejercer las funciones que corresponden al empleo exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente.

En consecuencia, es procedente realizar el nombramiento ordinario de la señora ISABELA HENAO CIRO, identificada con cédula de ciudadanía 1037236493, para desempeñar las funciones que corresponden al empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 06, NUC Planta 2000001805, ID Planta 00202007745, adscrito a la Dirección Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, empleo de Libre Nombramiento y Remoción pagado con recursos del SGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter ordinario a la señora ISABELA HENAO CIRO, identificada con cédula de ciudadanía 1037236493, para desempeñar las funciones que corresponden al empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 06, NUC Planta 2000001805, ID Planta 00202007745, adscrito a la Dirección Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, empleo de Libre Nombramiento y Remoción pagado con recursos del Sistema General de Participaciones - SGP.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La persona nombrada tendrá las funciones, responsabilidades, asignación salarial y horario propio del cargo que entra a desempeñar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para posesionarse el funcionario deberá cumplir con los requisitos señalados en la ley y no estar incurso en las causales de inhabilidades e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer cargos públicos para asumir las funciones del cargo que serán verificadas por Directora de Talento Humano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995.

**ARTICULO CUARTO.** El presente decreto se hace conforme al artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que reza textualmente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

"Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces antes que se efectúe el nombramiento:

- Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.
- Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas."

**ARTÍCULO QUINTO.** En caso de comprobarse que el nominado no cumple los requisitos para el ejercicio del cargo o que está incurso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad o que la información y documentación aportada no es veraz, se procederá a la revocatoria del presente nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente decreto a la persona nominada.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

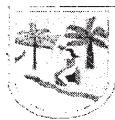
**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA QUIROZ VIANA**  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó y aprobó:	Manbel López Zuluaga Subsecretaria Administrativa		28.6.23
Revisó y aprobó:	Giovanna Isabel Estupiñán Mendoza Directora Asuntos Legales - Educación	Por: JUAN BEZVAL Prof. ESPECIALIZADO 	22/6/23
Proyectó:	Omar Cárdenas Tobón Profesional Universitario		23/06/2023
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

Yuliet Delgado V.





Radicado: D 2023070002845

Fecha: 26/06/2023

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

DECRETO

**Por medio del cual se causan novedades en la Planta de Cargos de Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, en el proceso de reorganización de la planta de un municipio no certificado, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.**

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 y El Decreto 1075 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y,

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 se determina la estructura administrativa del Departamento y mediante Ordenanza No. 23 del 6 de septiembre de 2021 se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conceder y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El Decreto Departamental No. 2023070001195 del 01 de marzo de 2023, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

De conformidad con el artículo 6º, de la ley 715 del año 2001, corresponde al Departamento, frente a los municipios no certificados: Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio; distribuir las plantas departamentales, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia, y organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción, entre otros.

El artículo 2.4.6.1.1.3., del Decreto 1075 de 2015, establece que la organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

"Por medio del cual se causan novedades en la Planta de Cargos docente, directivo docente y administrativo, financiada con el Sistema General de Participaciones"

El artículo 2.4.6.1.3.4. del Decreto 1075 de 2015, en su capítulo 1, establece que la organización de las plantas de personal docente, directivo y administrativo de los establecimientos educativos estatales, será responsabilidad directa de las secretarías de educación o quien haga sus veces en las entidades certificadas, de conformidad con el presente Capítulo.

Cada departamento distribuirá entre sus municipios no certificados la planta de personal por municipio y por establecimiento educativo, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos en el presente Capítulo.

El Artículo 2.4.6.1.1.6, "Conversión de cargos: La conversión consiste en el cambio de un cargo por otro o la unión de dos o más cargos vacantes, para dar origen a uno nuevo de igual, menor o superior categoría, en razón de la naturaleza y complejidad de sus funciones, necesario para ampliar o mejorar la prestación educativo estatal".

Por necesidad del servicio educativo y por la demanda de la población estudiantil en la **Institución Educativa Juan Evangelista Berrio**, sede **Colegio Juan Evangelista Berrio** del municipio de **Chigorodó** se requiere 1 plaza docente en el nivel de Básica Secundaria y Media área de Tecnología e Informática. En tal sentido se hace necesario realizar la conversión de un (1) cargo de Afro Primaria de la **Institución Educativa Juan Evangelista Berrio**, sede **Colegio Juan Evangelista Berrio**, Cargo N° 16198, ya que en dicha sede de la misma Institución la matrícula del nivel de Primaria disminuyo. Por lo tanto, es necesario convertir el cargo vacante.

Por lo expuesto anteriormente, la Secretaria de Educación,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMER:** Convertir el cargo oficial, que se describen a continuación:


MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	MAYORITARIA NIVEL-AREA
CHIGORODÓ	INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN EVANGELISTA BERRIO	COLEGIO JUAN EVANGELISTA BERRIO	BÁSICA PRIMARIA AFROCOLOMBIANA – TODAS-CARGO- 16198

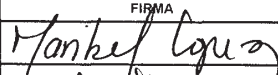
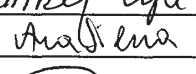
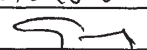

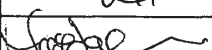
**ARTICULO SEGUNDO:** El cargo convertido que se describe en el artículo anterior quedará asignada al siguiente Establecimiento Educativo:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	MAYORITARIA NIVEL-AREA
CHIGORODÓ	INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN EVANGELISTA BERRIO	COLEGIO JUAN EVANGELISTA BERRIO	BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA - AFROCOLOMBIANA – ÁREA DE TECNOLOGIA E INFORMATICA CARGO- 16198

**ARTICULO TERCERO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA QUIROZ VIANA**  
 Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Maribel López Zuluaga Subsecretaría Administrativa		20. 06 2023
Revisó	Ana Milena Sierra Salazar Directora de Talento Humano		15/06/2023
Revisó	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza Directora Asuntos Legales Educación		20/06/23
Revisó	Camilo Franco Agudelo Abogado Contratista		14/06/2023
Proyectó	Magdalena Cuervo Profesional Universitaria		08/06/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

220623



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**DECRETO**

( )

**“Por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones”**

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y

**CONSIDERANDO QUE**

Mediante la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se ajusta la estructura Orgánica y otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docentes, directivos docentes y administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

El empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 06, NUC Planta 2000001805, ID Planta 00202007745, adscrito a la Dirección Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, es un empleo de Libre Nombramiento y Remoción pagado con recursos del SGP.

Es un empleo en el cual se requiere su provisión ya que realice funciones de ingreso de novedades de nómina al sistema humano, apoyando la revisión de la liquidación y ejecutando los controles establecidos. Es indispensable puesto que la información que se ingresa es sensible y requerida para el pago oportuno de la nómina de docentes y directivos docentes, teniendo en cuenta su dimensión ya que la planta cuenta con aproximadamente 20.000 funcionarios.

En virtud de lo expuesto anteriormente se entiende que el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 06, NUC Planta 2000001822, ID Planta 00202007749, adscrito a la Dirección Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, se encuentra vacante en vacancia definitiva con ocasión a la renuncia regularmente aceptada.

El artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de Libre Nombramiento y Remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

El Decreto 1083 de 2015, establece en el artículo 2.2.5.4.1, los requisitos para el ejercicio del empleo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

"Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva del poder público se requiere:

- a) Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.
- b) No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos conformidad con la Constitución y la ley.
- c) No estar gozando de pensión o ser mayor de 65 años, con excepción de los casos a que se refieren los artículos 2.2.11.1.11 y 11.1.12 del presente Decreto.
- d) No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- e) No haber sido condenado a pena de prisión, excepto por delitos culposos, para los cargos señalados en la Constitución y la ley, y
- f) Ser designado regularmente y tomar posesión."

El Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.4 establece los Documentos que deben presentarse para el nombramiento.

Una vez analizada la hoja de vida del señor JULIAN ESTEBAN VILLA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1037236493, se certificó por parte de la Directora de Talento Humano, quien hace las veces de jefe de recursos humanos que, cumple con los requisitos de estudio y experiencia, y el perfil requerido para ejercer las funciones que corresponden al empleo exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente.

En consecuencia, es procedente realizar el nombramiento ordinario de la señora ISABELA HENAO CIRO, identificada con cédula de ciudadanía 1037236493, para desempeñar las funciones que corresponden al empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 06, NUC Planta 2000001822, ID Planta 00202007749, adscrito a la Dirección Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, empleo de Libre Nombramiento y Remoción pagado con recursos del SGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter ordinario a la señora JULIAN ESTEBAN VILLA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1037236493, para desempeñar las funciones que corresponden al empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 06, NUC Planta 2000001822, ID Planta 00202007749, adscrito a la Dirección Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, empleo de Libre Nombramiento y Remoción pagado con recursos del Sistema General de Participaciones - SGP.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La persona nombrada tendrá las funciones, responsabilidades, asignación salarial y horario propio del cargo que entra a desempeñar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para posesionarse el funcionario deberá cumplir con los requisitos señalados en la ley y no estar incurso en las causales de inhabilidades e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer cargos públicos para asumir las funciones del cargo que serán verificadas por Directora de Talento Humano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995.

**ARTICULO CUARTO.** El presente decreto se hace conforme al artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que reza textualmente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

"Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces antes que se efectué el nombramiento:

- Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

- Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas."

**ARTÍCULO QUINTO.** En caso de comprobarse que el nominado no cumple los requisitos para el ejercicio del cargo o que está incurso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad o que la información y documentación aportada no es veraz, se procederá a la revocatoria del presente nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente decreto a la persona nominada.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA QUIROZ VIANA  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó y aprobó:	Maribel López Zuluaga Subsecretaria Administrativa		23/6/2023
Revisó y aprobó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza Directora Asuntos Legales - Educación	Dr. JULIAN BERNAL. PROFESIONAL ESPECIALIZADO 	23/6/23
Proyectó:	Omar Cárdenas Tobón Profesional Universitario		23/06/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



Radicado: D 2023070002847

Fecha: 26/06/2023

Tipo: DECRETO  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

DECRETO

**Por medio del cual se causan novedades en la Planta de Cargos de Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, en el proceso de reorganización de la planta de un municipio no certificado, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.**

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 y El Decreto 1075 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 se determina la estructura administrativa del Departamento y mediante Ordenanza No. 23 del 6 de septiembre de 2021 se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conceder y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El Decreto Departamental No. 2023070001195 del 01 de marzo de 2023, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

De conformidad con el artículo 6º, de la ley 715 del año 2001, corresponde al Departamento, frente a los municipios no certificados: Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio; distribuir las plantas departamentales, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia, y organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción, entre otros.

El artículo 2.4.6.1.1.3., del Decreto 1075 de 2015, establece que la organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

“Por medio del cual se causan novedades en la Planta de Cargos docente, directivo docente y administrativo, financiada con el Sistema General de Participaciones”

El artículo 2.4.6.1.3.4. del Decreto 1075 de 2015, en su capítulo 1, establece que la organización de las plantas de personal docente, directivo y administrativo de los establecimientos educativos estatales, será responsabilidad directa de las secretarías de educación o quien haga sus veces en las entidades certificadas, de conformidad con el presente Capítulo.

Cada departamento distribuirá entre sus municipios no certificados la planta de personal por municipio y por establecimiento educativo, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos en el presente Capítulo.

El Artículo 2.4.6.1.1.6, “Conversión de cargos: La conversión consiste en el cambio de un cargo por otro o la unión de dos o más cargos vacantes, para dar origen a uno nuevo de igual, menor o superior categoría, en razón de la naturaleza y complejidad de sus funciones, necesario para ampliar o mejorar la prestación educativo estatal”.

Por necesidad del servicio educativo y por la demanda de la población estudiantil en la **I.E.R. INDIGENA JOSE ELIAS SUAREZ**, sede **I.E.R. INDIGENA JOSE ELIAS SUAREZ** del municipio de **Necoclí** se requiere 1 plaza docente en el nivel de Básica secundaria y Media área Idioma Extranjero Ingles. En tal sentido se hace necesario realizar la reubicación y conversión de un (1) cargo de Básica secundaria y Media área de Ciencias Naturales Química de la **Institución Educativa Rural El Totumo**, sede **Institución Educativa Rural El Totumo**, Cargo N° 16826, ya que en dicha Institución la matrícula del nivel de básica secundaria disminuyo. Por lo tanto, es necesario reubicar y convertir el cargo vacante.

Por lo expuesto anteriormente, la Secretaria de Educación,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reubicar y convertir el cargo oficial, que se describen a continuación:

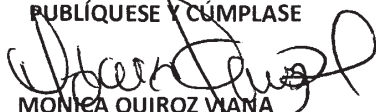
MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	MAYORITARIA NIVEL-AREA
NECOCLÍ	INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL EL TOTUMO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL EL TOTUMO	BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA – ÁREA DE CIENCIAS NATURALES QUIMICA- CODIGO - 16826

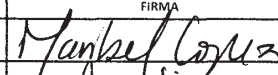
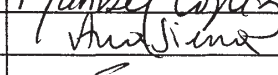
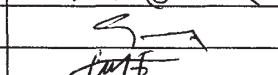
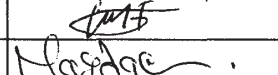

**ARTICULO SEGUNDO:** El cargo reubicado y convertido que se describe en el artículo anterior quedará asignada al siguiente Establecimiento Educativo:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	MAYORITARIA NIVEL-AREA
NECOCLÍ	I.E.R. INDIGENA JOSE ELIAS SUAREZ	I.E.R. INDIGENA JOSE ELIAS SUAREZ	BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA – ÁREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES – ETNO EDUCACIÓN- CODIGO - 16826

**ARTICULO TERCERO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA QUIROZ VIANA**  
 Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Maribel López Zuluaga Subsecretaria Administrativa		20.06.2023
Revisó	Ana Milena Sierra Salazar Directora de Talento Humano		15/06/2023
Revisó	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza Directora Asuntos Legales Educación		20/06/20
Revisó	Camilo Franco Agudelo Abogado Contratista		14/06/2023
Proyectó	Magdalena Cuervo Profesional Universitaria		14/06/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

220623



Radicado: D 2023070002848

Fecha: 26/06/2023

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
G O B E R N A C I Ó N

DECRETO

**Por medio del cual se causan novedades en la Planta de Cargos de Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, en el proceso de reorganización de la planta de un municipio no certificado, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.**

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 1075 de 2015.

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 se determina la estructura administrativa del Departamento y mediante Ordenanza No. 23 del 6 de septiembre de 2021 se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conceder y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El Decreto Departamental No. 2023070001195 del 01 de marzo de 2023, modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

De conformidad con el artículo 6º, de la ley 715 del año 2001, corresponde al Departamento, frente a los municipios no certificados: Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio; distribuir las plantas departamentales, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia, y organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción, entre otros.

El artículo 2.4.6.1.1.3., del Decreto 1075 de 2015, establece que la organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

El artículo 2.4.6.1.3.4. del Decreto 1075 de 2015, en su capítulo 1, establece que la organización de las plantas de personal docente, directivo y administrativo de los establecimientos educativos estatales, será responsabilidad directa de las secretarías de educación o quien haga sus veces en las entidades certificadas, de conformidad con el presente Capítulo.

Cada departamento distribuirá entre sus municipios no certificados la planta de personal por municipio y por establecimiento educativo, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos en el presente Capítulo.

De conformidad con el Decreto 1075 del 2015, en el Artículo 2.4.6.1.1.6, "Conversión de cargos: La conversión de cargos consiste en el cambio de un cargo por otro o la unión de dos o más cargos vacantes, para dar origen a uno nuevo de igual o menor o superior de categoría, en razón de la naturaleza y complejidad de sus funciones".



*"Por medio del cual se causan novedades en la Planta de Cargos docente, directivo docente y administrativo, financiada con el Sistema General de Participaciones"*

El rector de la I.E.R Granizada del municipio de Copacabana mediante comunicado del 12 de mayo de 2023 donde solicita el cambio de la denominación docente y tras la aprobación recibida mediante correo electrónico del 31 de enero de 2023 en el cual el Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de la Calidad del Servicio Educativo emite el concepto favorable de la solicitud de cambio de área que implica revisar la plaza docente, sin necesidad de cambiar al docente **MARCO AURELIO URIBE FERNÁNDEZ** con número de cédula **71645290** debido al cumplimiento de la idoneidad para para desempeñarse .

La solicitud requiere el cambio de área de **Ciencias Naturales Física a Matemáticas, geometría y estadística** plaza 18683 en la Institución Educativa Rural Granizada del municipio de Copacabana.

Por lo expuesto anteriormente, la Secretaria de Educación,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Convertir el cargo docente oficial, que se describen a continuación:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	MAYORITARIA NIVEL-AREA
Copacabana	I. E. R. Granizada	I. E.R. Granizada sede Principal	SECUNDARIA Y MEDIA – Ciencias Naturales Física-Plaza 18683

**ARTICULO SEGUNDO:** El cargo descrito en el artículo anterior quedará asignada de la siguiente manera:

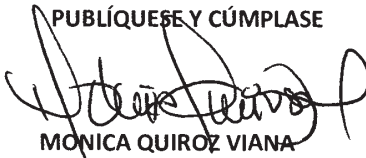
MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	MAYORITARIA NIVEL-AREA
Copacabana	I. E. R. Granizada	I. E.R. Granizada sede Principal	SECUNDARIA Y MEDIA – Matemáticas Geometría y Estadística Plaza 18683

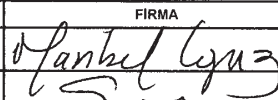
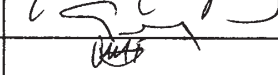
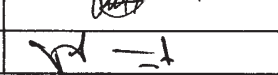

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a los interesados el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra éstos no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO QUINTO:** Registrar la novedad en la tarjeta de servicios y en las bases de datos de Sistema Humano y Planta de Cargos de la Secretaria de Educación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA QUIROZ VIANA**  
 Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Maribel López Zuluaga Subsecretaria Administrativa		20.06.2023
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñán Mendoza. Directora de Asuntos Legales		20/06/23
Revisó	Camilo Franco Agudelo Abogado Contratista		16/06/2023
Proyectó	Juan Alberto Valencia Muñoz Profesional Universitario-Contratista		16.06.2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

220623



Radicado: D 2023070002849

Fecha: 26/06/2023

Tipo: DECRETO

Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**DECRETO No.**

**Por medio del cual se causan novedades en la Planta de Cargos de Docentes, Directivos Docentes y Administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.**

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto 1075 de 2015,

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con la Resolución 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *“6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 06 de septiembre del 2021, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto Departamental 2023070001195 del 01/03/2023, se modificó la planta de cargos de personal docentes y directivos docentes y administrativos para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas y centros educativos rurales de los 116 municipios no certificados del departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El Artículo 22, Ley 715 del 2001 Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

De conformidad con el Decreto 1075 del 2015, en el Artículo 2.4.6.1.1.6, “Conversión de cargos: La conversión de cargos consiste en el cambio de un cargo por otro o la unión de dos o más cargos vacantes, para dar origen a uno nuevo de igual o menor o superior de categoría, en razón de la naturaleza y complejidad de sus funciones”.

Mediante el Artículo 2.4.6.1.2.4. Alumnos por docente de aula. Para la ubicación del personal docente de aula se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente de aula en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.

Mediante resolución 2023060049711 del 31/03/2023, se Reconoce y ordena el pago de LA PENSIÓN DE INVALIDEZ al señor (a) PAULA ANDREA OSPINA, con c.c. 43.460.550 de SONSON, docente de carácter



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

NACIONAL-SF, de la I E R ROSALIA HOYOS I.E.R. ROSALIA HOYOS - SEDE PRINCIPAL/Ciencias Naturales y Educación Ambiental, plaza N°11059 del municipio de Marinilla.

Mediante Acta del Consejo Académico N°2 del 26/04/2023 de la I. E. R. ROSALIA, del municipio de MARINILLA, se solicita convertir el cargo docente N° 11059, del nivel de Secundaria y Media, área Ciencias Naturales y Educación Ambiental, al área de Ética y en Valores Humanos, que ocupaba la señora PAULA ANDREA OSPINA, identificada con cédula de Ciudadanía 43.460.550, LICENCIADA EN EDUCACION BASICA ENFASIS CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL Y ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA DE LA RECREACION ECOLOGICA, vinculada en Propiedad, grado de escalafón 14, regida por el Decreto 2277 de 1979, quien se le concedió Pensión por Invalidez.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Educación,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°:** Convertir el cargo docente oficial, que se describe a continuación:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	NIVEL-AREA MAYORITARIA
MARINILLA	I. E. R. ROSALIA HOYOS	I. E. R. ROSALIA HOYOS - SEDE PRINCIPAL	BASICA SECUNDARIA Y MEDIA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL PLAZA N° 11059

**ARTÍCULO 2°:** El cargo convertido quedará asignado de la siguiente manera:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	NIVEL-AREA MAYORITARIA
MARINILLA	I. E. R. ROSALIA HOYOS	I. E. R. ROSALIA HOYOS - SEDE PRINCIPAL	BASICA SECUNDARIA Y MEDIA ÉTICA Y EN VALORES HUMANOS PLAZA N° 11059

**ARTICULO 3°:** Registrar la novedad en las bases de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente Decreto en la hoja de vida del Servidor Docente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA QUIROZ VIANA**  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Maribel López Zuluaga. Subsecretaria Administrativa		21/06/23
Revisó:	Ana Milena Sierra Salazar. Directora de Talento Humano		15/06/2023
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñán Mendoza Directora de Asuntos Legales		22/06/23
Revisó:	Camilo Franco Agudelo Abogado-Contratista		05/06/2023
Proyectó:	Rosanny Reyes Rodríguez Profesional Universitario- Contratista		30/05/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

22/06/23



Radicado: D 2023070002850

Fecha: 26/06/2023

Tipo: DECRETO

Destino:



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

#### DECRETO No.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición frente al Decreto 2023070002197 del 16/05/2023.

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Ley 715 de 2001

#### CONSIDERANDO QUE:

A través Decreto 2023070002197 del 16/05/2023, se efectuó desvinculación por inhabilidad sobreviviente al señor Gonzalo Pabón Valbuena, identificado con cédula de ciudadanía número 91.270.772, quien se encontraba nombrado en propiedad como Directivo Docente – Rector en la Institución Educativa Las Salinas del Municipio de Caldas, esto en razón de inhabilidad fiscal que registra en certificado de antecedentes proferido por la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –DRSCI- de la Procuraduría General de la Nación con fecha del 8 de mayo de 2023, en el cual se reporta sanción que se le impuso al servidor, por responsabilidad fiscal consistente en inhabilidad para contratar con el Estado e inhabilidad para desempeñar cargos públicos, decisión que surtió efectos jurídicos a partir del 14 de octubre de 2022 hasta el 13 de octubre de 2027; De igual manera en certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República con fecha del 8 de mayo de 2023 se reporta el proceso de responsabilidad fiscal generado.

A través de comunicado radicado con número 2023010243047 del 2 de junio de 2023, el señor Gonzalo Pabón Valbuena, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Decreto 2023070002197 del 16/05/2023, que efectuó desvinculación por inhabilidad sobreviviente, exponiendo como sustento de la solicitud las siguientes consideraciones:

Señala el recurrente que la Secretaría de Educación actuó de manera irregular, ya que en su caso hizo acuerdo de pago, lo cual indica cesa la destitución, es por ello que solicita se retrotraiga lo dispuesto en el acto administrativo número 2023070002197 dada la irregularidad de la notificación de la destitución y que a su vez con el pago efectuado a la Contraloría General de la República del 23 de febrero de 2023, conlleva a quitar el registro existente en ocasión del juicio de responsabilidad fiscal.

De igual manera señala el señor Muñoz Valbuena que de acuerdo con el párrafo del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, quién haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesara cuando la Contraloría competente declare haber recibido el



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Es por ello que solicita sean retrotraídas las actuaciones emitidas en el acto administrativo 2023070002197, en el cual se enuncia la destitución y sea reintegrado en el cargo de rector de la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas.

Como soporte de la solicitud formulada el señor Gonzalo Pabón Valbuena, aporta la Resolución 051, emitida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal – Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General de Antioquia, por medio de la cual se autoriza un Acuerdo de pago y se concede plazo para el pago dentro del proceso F110- 2021.

Respecto a las consideraciones expuestas por el señor Gonzalo Pabón Valbuena, es del caso manifestar que en garantía del debido proceso y en virtud de la normatividad invocada por el recurrente, el día 21 de junio de 2023, se efectuó consulta en el Boletín de Responsabilidad Fiscal SIBOR, en el cual el ciudadano identificado con cédula de ciudadanía 91.270.772, Gonzalo Pabón Valbuena, registra como reportado; por una cuantía de \$8.370.915.00.

De igual manera al consultar el certificado de Antecedentes Disciplinarios de la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –DRSCI- de la Procuraduría General de la Nación, el ciudadano identificado con cédula de ciudadanía 91270772, Gonzalo Pabón Valbuena, registra con inhabilidad fiscal, concretamente inhabilidad para ejercer cargos públicos entre el 14/10/2022 al 13/10/2027.

Frente a la situación legal del recurrente, es de señalar que el artículo 6 de la Ley 190 de 1995, dispone que *“(...) en caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, al servicio público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio. Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar (...)”*.

Por su parte el párrafo 1 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, dispone que *“(...) quién haya sido declarado responsable fiscalmente será inhabil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesara cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales (...)”*. Lo anterior en consonancia con el párrafo 1 del artículo 43 de la Ley 1952 de 2019.

De igual manera el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 1083 de 2015, establece que *“(...) en caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración*



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

*y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento (...)*”.

Por su parte el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, dispone que “(...) La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él. (Subrayado fuera del texto).

*Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.*

*Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín (...)*”.

Que al analizar las consideraciones expuesta por el recurrente, se puede concluir lo siguiente:

1. De acuerdo con la Resolución 051 del 23 de febrero de 2023, emitida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal – Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Antioquia, por medio de la cual se autoriza un Acuerdo de pago y se concede plazo para el pago dentro del proceso F110- 2021, se observa dentro del acto administrativo que la cuota con la cual culmina la obligación se fijó para el 6 de octubre de 2024.
2. Que al consultar el Boletín de Responsabilidad Fiscal SIBOR y el certificado de Antecedentes de la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – DRSCI- de la Procuraduría General de la Nación, el ciudadano identificado con cédula de ciudadanía 91.270.772, Gonzalo Pabón Valbuena, en la actualidad se registra como reportado y con inhabilidad fiscal vigente.
3. Que de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y el párrafo 1 del artículo 43 de la Ley 1952 de 2019, la inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago, o si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

responsables fiscales, donde en el caso concreto no se cumple ninguno de los presupuestos fácticos, ya que la resolución 051 del 23 de febrero 2023, acredita acuerdo de pago, mas no la cancelación efectiva de las sumas de dinero; de igual manera la contraloría competente no ha excluido al señor Gonzalo Pabón Valbuena de los reportes fiscales existentes, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones la Secretaria de Educación de Antioquia, no encuentra mérito para reponer el Decreto 2023070002197 del 16/05/2023, que decretó inhabilidad sobreviviente al servidor Gonzalo Pabón Valbuena.

Frente al recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este solo procede para ante el inmediato superior administrativo o funcional y dado que de acuerdo con el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación tiene asignadas las competencias de administración del personal docente y directivo docente, frente a tales actuaciones la entidad no cuenta con superior jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirma la decisión contenida en el Decreto 2023070002197 del 16 de mayo de 2023, que desvincula de la planta de cargos de docentes y directivos docentes pagados con recursos del Sistema General de Participaciones, al señor **Gonzalo Pabón Valbuena** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.772, como Directivo Docente Rector en propiedad de la Institución Educativa Las Salinas del Municipio de Caldas –Antioquia, debido a una inhabilidad fiscal con efectos jurídicos a partir del 14 de octubre de 2022 hasta el 13 de octubre de 2027, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** A su vez se rechaza el recurso de apelación ya que de acuerdo con el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación frente a los asuntos de administración de planta de personal docente, directivos docentes y personal administrativo con cargo al SGP no tiene superior funcional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **Gonzalo Pabón Valbuena** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.772, en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.



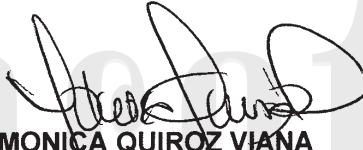
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

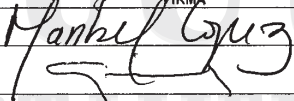
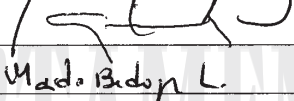
**ARTICULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y el contra él no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MONICA QUIROZ VIANA**  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Subsecretaria Administrativa Maribel López Zuluaga		23/06/2023
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza Directora Asuntos Legales		22/06/23
Proyectó:	Maida Bedoya Leal Profesional Universitaria	Maid. Bedoya L.	22/06/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.





Radicado: D 2023070002851

Fecha: 26/06/2023

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

DECRETO N°

“Por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un cargo por abandono y se retira del servicio a una docente financiado con el Sistema General de Participaciones”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto Nacional 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

1. La señora **IBETH SOFIA AVILA COBO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.538.370, fue vinculada legal y reglamentariamente mediante el Decreto número 2022070005397 del 07/09/2022 del Departamento de Antioquia, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 2A, en el nivel básica primaria, con el título Licenciada en Educación con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana.
2. Por motivo de novedad de ausentismo reportada por el Rector **JAIRO ALEXIS RENGIFO AGUALIMPIA** por el correo electrónico [jer.nurqui2015@gmail.com](mailto:jer.nurqui2015@gmail.com) fechado el día 16/05/2023, la Directora Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, por medio de radicado número 2023030230449 del 24/05/2023, requirió a la docente **IBETH SOFIA AVILA COBO** para que manifestara las razones por las cuales no se ha presentado en la Institución Educativa Rural Nurqui, sede Centro Educativo Rural La Milagrosa, municipio Santa Fe de Antioquia, Antioquia, desde el día 10 de enero de 2023 a la fecha; y se le concedió a la docente dos días hábiles para justificar con evidencias la ausencia.
3. Dentro de los términos concedidos para emitir las justificaciones por su ausentismo, conforme con el debido proceso, la docente **IBETH SOFIA AVILA COBO**, el día 27/05/2023, mediante el correo electrónico [aibethsofia@gmail.com](mailto:aibethsofia@gmail.com) manifestó:

*“Por responsabilidad de mi parte me dirigí a la EPS SUMIMEDICAL en ITAGÜI, de esa visita a la EPS no me solucionaron nada, solo me dijeron que debía ir a SANTA FE DE ANTIOQUÍA, que me presentara para que me hiciera atender en la EPS, fui a la EPS en SANTA FE, allí me dijeron que debía sacar una cita, solicité la cita y me dijeron que me la asignaban para dentro de un mes. Mi situación económica para entonces no era la mejor, además sin familiar alguno en la región, me vi obligada a devolverme para mi municipio MANATÍ ATLÁNTICO donde me encuentro actualmente.*

*Pasé un derecho de petición al SAC y al señor EDWIN VALENCIA, funcionario de TALENTO HUMANO. Del SAC, me recomendaron que yo me debía dirigir a SANTA FE DE ANTIOQUÍA y volver a realizar todas las diligencias; prácticamente hacer todas la vueltas desde el principio, cosa que me queda supremamente complicado por tema de quebrantos de salud y el factor monetario para mi desplazamiento y estadía en SANTA FE Y MEDELLÍN, dado el caso.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

*Escribí reiteradas veces al correo electrónico magisterio santafe@sumimedical.com y llamé insistentemente al número 3174410417. Contactos que nunca han contestado siquiera. Anexo documentos que poseo en mi poder. Sin más por el momento me despido de ustedes, no sin antes agradecerle por su atención prestada. Espero alguna respuesta de parte de ustedes.* Y suministró constancias de salud, historia clínica, de la "ORGANOZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE" con radicado número 22538370.

4. Al realizar un análisis exhaustivo de los hechos por los cuales se verifica el ausentismo de la docente **IBETH SOFIA AVILA COBO** y el acervo probatorio se obtienen las siguientes conclusiones:

4.1 La docente **IBETH SOFIA AVILA COBO**, se encuentra bajo vinculación legal y reglamentaria en calidad de docente de aula tiempo completo, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 2A, en el nivel básica primaria, con el título Licenciada en con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana, Institución Educativa Rural Nurqui, sede Centro Educativo Rural La Milagrosa, municipio Santa Fe de Antioquia, Antioquia.

4.2 La ausencia de la docente, se ha venido causando presuntamente así: desde el 10/01/2023, Institución Educativa Rural Nurqui, sede Centro Educativo Rural La Milagrosa, municipio Santa Fe de Antioquia, Antioquia.

4.3 Luego de analizado cada una de las pruebas y argumentos aportados se concluye lo siguiente:

4.4 La docente presentó explicación de su ausentismo dentro del término concedido en el requerimiento por medio de correo electrónico con la cuenta [aibethsofia@gmail.com](mailto:aibethsofia@gmail.com) fechado el día 27/05/2023, no obstante no suministró constancia que justifique su ausentismo. Se explica: a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se cuenta con evidencia de incapacidades médicas u otro soporte que justifiquen los días entre el 10/01/2023 hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ley 1278 de 2002, en lo que respecta al abandono del cargo, establece *"El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa deja de concurrir al trabajo; cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurrido un mes después de presentada, o cuando no asume el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado. El abandono del cargo conlleva la declaratoria de vacancia del mismo previo un proceso sumario en el que se garantice el derecho a la defensa. A su vez, la autoridad debe iniciar el correspondiente proceso disciplinario y proceder a la exclusión del Escalafón Docente.."*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

8. El literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indica: "...El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:" "(...)" "i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.."

9. El artículo 2.2.11.1.9 del Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 648 de 2017, con respecto al abandono del cargo establece que este se produce cuando un empleado público sin justa causa "...2.Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos..."

10. El artículo 2.2.11.1.1, *ibidem*, establece las causales del retiro del servicio, así: " El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

"(...)"

"8) Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo...."

11. Por su parte, el artículo 2.2.11.1.10, *ibidem*, establece "Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes. **PARÁGRAFO**. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan."

12. El Honorable Consejo de Estado, con respecto al abandono del cargo ha emitido diferentes pronunciamientos. A continuación, se transcriben los apartes pertinentes de algunos de ellos que sustentan la decisión en la parte resolutive:

En sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente radicado 68001-23-15-000-2000-01185-01(2151-07), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, se dejó establecido que:

"... Tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de Carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, solo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una prevision que favorece en principio a la administración no al administrado y que tiene razón lógica en la protección del interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973. Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respect es meramente declarativa, lo cual podrá hacer después de adelantar un trámite breve y sumario que respete el debido



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

*proceso. En este orden de ideas, la declaratoria de destitución por vía disciplinarian, son independientes, no depende una de la otra, no son excluyentes, poseen trámites diferentes, competencia funcional diversa y con una semejanza: la misma causal: abandono del cargo. De manera que, no es ilegal la actuación de la administración, cuando actúa primero, con el procedimiento administrativo y luego con el procedimiento disciplinario, razón por la cual el cargo por este argumento no prosperará."*

En este mismo sentido, en sentencia del 13 de junio de 2013, dentro del expediente radicado N° 54001-23-31-000-1999-00259-01(0140-11), C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, se indicó lo siguiente:

*"De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia"*

Y en sentencia del 6 de junio de 2019 dentro del expediente radicado N° 11001-03-25-000-2012-00230-00 (0884-2012), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se expuso lo siguiente:

*"Se ha sostenido que el abandono del cargo, función o servicio se puede presentar en dos eventos. El primero, cuando se renuncia al ejercicio de las funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo; y el Segundo, cuando el trabajador deserta materialmente del cargo al ausentarse del sitio de trabajo y no regresa a él para cumplir con las labores asignadas, propias del empleo o del servicio..."*

13. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, con respecto al abandono del cargo, consagró lo siguiente:

*"Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.*

*"(...)"*

*La Corte considera que existe una multiplicidad de disposiciones legales y reglamentarias-relativas a la administración pública- que consagran dentro de las causales de retiro del servicio, el abandono del cargo, sin perjuicio de la iniciación del respectivo proceso disciplinario.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

*La Corte Constitucional ha establecido que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o propio constitucional del non bis in idem, sino que los dos regímenes están regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria. Las garantías propias del debido proceso deben tener aplicación en todos los juicios y en las actuaciones administrativas por mandato de la Carta Fundamental y de los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El debido proceso implica el respeto de unas garantías previas a la expedición de la decisión, así como de unas garantías posteriores, que en el ámbito de los procedimientos administrativos guardan relación con el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa, así como con las posibilidades de someter al control jurisdiccional la validez jurídica de dichas decisiones. Por ello, del examen efectuado, esta Corte colige que la causal de retiro del servicio por abandono del cargo, consagra en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, no tiene proyección hacia el derecho disciplinario, sino que se enmarca dentro de las medidas administrativas que tienden a dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y a evitar traumatismos en su marcha normal."*

14. El artículo 365 de la Constitución Política, dispone:

*"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."*

15. Adicional a lo anterior, se encuentran las suficientes constancias que permiten determinar que la docente **IBETH SOFIA AVILA COBO** se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción, permitiéndosele no solo solicitar o aportar las pruebas que estimara convenientes para disvirtuar los cargos en su contra, sino controvertir las que fueron arrojadas, sin que hubiese un pronunciamiento que justifique lo indilgado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR DEL SERVICIO** a la señora **IBETH SOFIA AVILA COBO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.538.370, vinculada legal y reglamentariamente bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, en calidad de docente de aula tiempo completo, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 2A, en el nivel básica primaria, con el título Licenciada en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

Educación con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana, Institución Educativa Rural Nurqui, sede Centro Educativo Rural La Milagrosa, municipio Santa Fe de Antioquia, Antioquia; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA POR ABANDONO DEL CARGO** desempeñado por la señora **IBETH SOFIA AVILA COBO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.538.370, vinculada legal y reglamentariamente bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, en calidad de docente de aula tiempo completo, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 2A, en el nivel básica primaria, con el título Licenciada en con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana, Institución Educativa Rural Nurqui, sede Centro Educativo Rural La Milagrosa, municipio Santa Fe de Antioquia, Antioquia; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO TERCERO** Notificar a la docente el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de Ley 1437 de 2011.


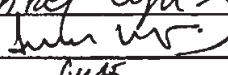

**ARTÍCULO CUARTO:** Archivar la novedad en la hoja de vida de la servidor público.

**ARTÍCULO QUINTO:** Compulsar copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR COPIAS** del presente acto administrativo a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, para que proceda con lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra esta decisión procede recurso de reposición en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MONICA QUIROZ VIANA  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Maribel López Zuluaga. Subsecretaria Administrativa		23/06/2023
Revisó:	Julian Felipe Bernal Villegas Profesional Especializado		23/06/2023
Proyectó:	Camilo Franco Agudelo. Abogado Contratista		23/06/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



Radicado: D 2023070002852

Fecha: 26/06/2023

Tipo: DECRETO  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

DECRETO N°

“Por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un cargo por abandono y se retira del servicio a una docente financiado con el Sistema General de Participaciones”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto Nacional 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

1. El señora **YURANY HERNANDEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.044.504.914, fue vinculada legal y reglamentariamente mediante el Decreto número 2022070002578 del 01/04/2012 del Departamento de Antioquia, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 1A, en el nivel básica primaria, con el título normalista superior, en el CENTRO EDUCATIVO RURAL MORRON sede CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MOLINA del municipio de BRICEÑO, Antioquia.
2. Por motivo de novedad de ausentismo reportada por la auxiliar administrativo VANESSA FUENTES WELSH, adscrita a la Dirección Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, por medio del correo electrónico [vanessa.fuentes@antioquia.gov.co](mailto:vanessa.fuentes@antioquia.gov.co), fechado el día 03/05/2023, de acuerdo a sus funciones de revisión del registro de incapacidades en el sistema HORUS de la entidad prestadora de salud SUMIMEDICAL S.A.S, por medio de radicado número 2023030223913 del 17/05/2023, la Directora Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia requirió a la docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS** a su correo electrónico registrado en la base de datos [yurannyhdez@gmail.com](mailto:yurannyhdez@gmail.com), para que manifestara las razones por las cuales no se ha presentado en el CENTRO EDUCATIVO RURAL MORRON sede CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MOLINA del municipio de BRICEÑO, Antioquia, el día 23 de marzo y 23 de mayo de 2022, el 3 de febrero de 2023, del 20 de febrero al 23 de abril de 2023 y del 10 de mayo de 2023 a la fecha del recibo del requerimiento; y se le concedió a la docente dos días hábiles para justificar con evidencias la ausencia.
3. El día 27/05/2023, mediante el correo electrónico [yurannyhdez@gmail.com](mailto:yurannyhdez@gmail.com), responde en los siguientes términos: *“Buenas tardes en las fechas mencionadas no tienen ninguna validez. Se me informó que se me aplicará el abandono de cargo y lo acepto. Para que así se pueda aceptar la renuncia que presente desde el 10 de mayo y luego el 22 de mayo dando el mes que se requiere de aviso. Pero me comunican que no la aceptarán por el (sic) proceso activo de ausentismo. Quedo atenta. Muchas gracias.”* Y aportó como evidencias, unas presuntas incapacidades con los radicados 3354037 del 21/02/2023, fecha inicial 21/02/203 y fecha final 22/03/2023 y 5167412 del 24/03/2023, fecha inicial 24/03/2023 y fecha final 22/04/2023.
4. Conforme con respuesta del 21/04/2023, por parte de **SUMIMEDICAL S.A.S**, por medio correo electrónico [coordinación.medicinalaboral@sumimedical.com](mailto:coordinación.medicinalaboral@sumimedical.com), se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

informa a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia que las presuntas incapacidades con los radicados 3354037 del 21/02/2023, fecha inicial 21/02/203 y fecha final 22/03/2023 y 5167412 del 24/03/2023, fecha inicial 24/03/2023 y fecha final 22/04/2023, que "...al realizar revisión en plataforma horas se evidencia ausencia de dichas incapacidades y no se cuenta con solicitud pendiente para transcripción de las mismas...." "...Es necesario que ante los indicios de una posible irregularidad en los documentos allegados por el docente, se solicite según las competencias de la Dirección de Talento Humano, las investigaciones o acciones que correspondan"

5. Al realizar un análisis exhaustivo de los hechos por los cuales se verifica el ausentismo de la docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS** y el acervo probatorio se obtienen las siguientes conclusiones:

5.1 La docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS**, fue vinculada legal y reglamentariamente mediante el Decreto número 2022070002578 del 01/04/2012 del Departamento de Antioquia, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 1A, en el nivel básica primaria, con el título normalista superior, en el CENTRO EDUCATIVO RURAL MORRON sede CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MOLINA del municipio de BRICEÑO, Antioquia.

5.2 La ausencia de la docente, se ha venido causando presuntamente así: en el CENTRO EDUCATIVO RURAL MORRON sede CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MOLINA del municipio de BRICEÑO, Antioquia, el día 23 de marzo y 23 de mayo de 2022, el 3 de febrero de 2023, del 20 de febrero al 23 de abril de 2023 y del 10 de mayo de 2023 a la fecha del presente acto administrativo.

5.3 La docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS**, aportó unas presuntas incapacidades falsas, con los radicados 3354037 del 21/02/2023, fecha inicial 21/02/203 y fecha final 22/03/2023 y 5167412 del 24/03/2023, fecha inicial 24/03/2023 y fecha final 22/04/2023, conforme con respuesta de **SUMIMEDICAL S.A.S.** Por ello, dichas incapacidades aportadas no serán valoradas como justificantes del ausentismo señalado.

5.4 Luego de analizado cada una de las pruebas y argumentos aportados se concluye lo siguiente:

La docente no presentó justificación por su ausentismo dentro del término concedido en el requerimiento con radicado número 2023030223913 del 17/05/2023. Se explica: a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se cuenta con evidencia de incapacidades médicas u otro soporte que justifiquen los días: el 23 de marzo y 23 de mayo de 2022, el 3 de febrero de 2023, del 20 de febrero al 23 de abril de 2023 y del 10 de mayo de 2023 a la fecha del presente acto administrativo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ley 1278 de 2002, en lo que respecta al abandono del cargo, establece "El abandono del





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

*cargo se produce cuando el docente sin justa causa deja de concurrir al trabajo; cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurrido un mes después de presentada, o cuando no asume el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comuniquen un traslado. El abandono del cargo conlleva la declaratoria de vacancia del mismo previo un proceso sumario en el que se garantice el derecho a la defensa. A su vez, la autoridad debe iniciar el correspondiente proceso disciplinario y proceder a la exclusión del Escalafón Docente..”*

7. El literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indica: “...El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:” “(..)” “i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo..”

8. El artículo 2.2.11.1.9 del Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 648 de 2017, con respecto al abandono del cargo establece que este se produce cuando un empleado público sin justa causa “...2.Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos...”.

9. El artículo 2.2.11.1.1, *ibidem*, establece las causales del retiro del servicio, así: “El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

“(..)”

“8) Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo....”

10. Por su parte, el artículo **2.2.11.1.10, *ibidem***, establece “Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes. **PARÁGRAFO**. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.”

11. El Honorable Consejo de Estado, con respecto al abandono del cargo ha emitido diferentes pronunciamientos. A continuación, se transcriben los apartes pertinentes de algunos de ellos que sustentan la decisión en la parte resolutive:

En sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente radicado 68001-23-15-000-2000-01185-01(2151-07), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, se dejó establecido que:

“... Tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de Carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

*de culpabilidad, solo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una previsión que favorece en principio a la administración no al administrado y que tiene razón lógica en la protección del interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973. Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativa, lo cual podrá hacer después de adelantar un trámite breve y sumario que respete el debido proceso. En este orden de ideas, la declaratoria de destitución por vía disciplinaria, son independientes, no depende una de la otra, no son excluyentes, poseen trámites diferentes, competencia funcional diversa y con una semejanza: la misma causal: abandono del cargo. De manera que, no es ilegal la actuación de la administración, cuando actúa primero, con el procedimiento administrativo y luego con el procedimiento disciplinario, razón por la cual el cargo por este argumento no prosperará.”*

En este mismo sentido, en sentencia del 13 de junio de 2013, dentro del expediente radicado N° 54001-23-31-000-1999-00259-01(0140-11), C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, se indicó lo siguiente:

*“De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia”*

Y en sentencia del 6 de junio de 2019 dentro del expediente radicado N° 11001-03-25-000-2012-00230-00 (0884-2012), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se expuso lo siguiente:

*“Se ha sostenido que el abandono del cargo, función o servicio se puede presentar en dos eventos. El primero, cuando se renuncia al ejercicio de las funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo; y el Segundo, cuando el trabajador deserta materialmente del cargo al ausentarse del sitio de trabajo y no regresa a él para cumplir con las labores asignadas, propias del empleo o del servicio...”*

12. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, con respecto al abandono del cargo, consagró lo siguiente:

*“Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

*de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.*

*"(...)"*

*La Corte considera que existe una multiplicidad de disposiciones legales y reglamentarias-relativas a la administración pública- que consagran dentro de las causales de retiro del servicio, el abandon del cargo, sin perjuicio de la iniciación del respectivo proceso disciplinario.*

*La Corte Constitucional ha establecido que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el regimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o propio constitucional del non bis in ídem, sino que los dos regimens está regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria. Las garantías propias del debido proceso deben tener aplicación en todos los juicios y en las actuaciones administrativas por mandato de la Carta Fundamental y de los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El debido proceso implica el respeto de unas garantías previas a la expedición de la decisión, así como de unas garantías posteriores, que en el ámbito de los procedimientos administrativos guardan relación con el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa, así como con las posibilidad de someter al control jurisdiccional la validez jurídica de dichas decisiones. Por ello, del examen efectuado, esta Corte colige que la causal de retiro del servicio por abandono del cargo, consagra en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, no tiene proyección hacia el derecho disciplinario, sino que se enmarca dentro de las medidas administrativas que tienden a dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y a evitar traumatismos en su marcha normal."*

**13.** El artículo 365 de la Constitución Política, dispone:

*"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."*

**14.** Adicional a lo anterior, se encuentran las suficientes constancias que permiten determinar que la docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS** se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción, permitiéndosele no solo solicitar o aportar las pruebas que estimara convenientes para desvirtuar los cargos en su contra, sino controvertir las que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

fueron arrimadas, sin que hubiese un pronunciamiento que justifique lo indilgado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR DEL SERVICIO** a la docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.044.504.914, vinculada legal y reglamentariamente bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 1A, en el nivel básica primaria, con el título normalista superior, en el CENTRO EDUCATIVO RURAL MORRON sede CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MOLINA del municipio de BRICEÑO, Antioquia; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA POR ABANDONO DEL CARGO** desempeñado por la docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.044.504.914, vinculada legal y reglamentariamente bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 1A, en el nivel básica primaria, con el título normalista superior, en el CENTRO EDUCATIVO RURAL MORRON sede CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MOLINA del municipio de BRICEÑO, Antioquia; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** Notificar a la docente el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Archivar la novedad en la hoja de vida de la servidor público.


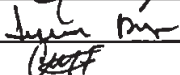
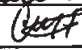
**ARTÍCULO QUINTO:** Compulsar copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR COPIAS** del presente acto administrativo a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO y a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que procedan con lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra esta decisión procede recurso de reposición en sede administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA QUIROZ VIANA**  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Maribel López Zuluaga. Subsecretaria Administrativa		23/06/2023
Revisó:	Julian Felipe Bernal Villegas Profesional Especializado		23/06/23
Proyectó:	Camilo Franco Agudelo. Abogado Contratista		23/06/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



Radicado: D 2023070002853

Fecha: 26/06/2023

Tipo: DECRETO  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

DECRETO N°

“Por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un cargo por abandono y se retira del servicio a una docente financiado con el Sistema General de Participaciones”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto Nacional 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

1. La señora **AGUSTINA MENA WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.319.905, fue vinculada legal y reglamentariamente mediante el Decreto número 1018 del 09/06/2005 del Departamento de Antioquia, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 1A, en el nivel básica primaria, con el título normalista superior.
2. Mediante Resolución con radicado número 2023060004087 del 13/02/2023, se resolvió en su artículo primero, conceder licencia no remunerada, a partir del 13 de febrero de 2023 y hasta el 12 de mayo de 2023, ambas fechas inclusive, a la docente **AGUSTINA MENA WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía 39.319.905, Normalista Superior, vinculada en propiedad, Grado 1C del Escalafón Nacional Docente, regida por el Estatuto Docente 1278 de 2002, como Docente de Aula, Afro-Primaria, en el C. E. R. Rio Necoclí, Sede, Centro Educativo Rural Hermanos Romero, del municipio de Necoclí, No. Plaza 16640, población Afrodescendiente.
3. Por motivo de novedad de ausentismo reportada por el Rector ANTONIO VALENCIA PINEDA por correo electrónico [inertotumo@gmail.com](mailto:inertotumo@gmail.com) fechado el día 18/05/2023, por medio de radicado número 2023030230450 del 24/05/2023, la Directora Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia requirió a la docente **AGUSTINA MENA WILCHES** a su correo electrónico registrado en la base de datos [ajheydo@hotmail.com](mailto:ajheydo@hotmail.com), para que manifestara las razones por las cuales no se ha presentado en la Institución Educativa Rural El Totumo, sede Centro Educativo Rural Hermanos Romero, desde el día 15 de mayo de 2023, luego del término de la licencia no remunerada concedida mediante la Resolución con radicado número 2023060004087 del 13/02/2023; y se le concedió a la docente dos días hábiles para justificar con evidencias la ausencia.
4. Dentro de los términos concedidos para emitir las justificaciones por su ausentismo, conforme con el debido proceso, la docente **AGUSTINA MENA WILCHES**, no presentó manifestación alguna en la que expresara sus razones de hecho y derecho. No obstante a lo anterior, mediante los radicados SAC ANT2023ER022934 del 19/05/2023 y ANT2023ER022930 del 29/05/2023 presentó renunciaciones motivadas que fueron negadas por la misma razón mediante los SAC ANT2023EE017898 y ANT2023EE017902.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

5. Al realizar un análisis exhaustivo de los hechos por los cuales se verifica el ausentismo de la docente **AGUSTINA MENA WILCHES** y el acervo probatorio se obtienen las siguientes conclusiones:
- 5.1** La docente **AGUSTINA MENA WILCHES**, se encuentra bajo vinculación legal y reglamentaria en calidad de docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, como Docente de Aula, Afro-Primaria, en el C. E. R. Rio Necoclí, Sede, Centro Educativo Rural Hermanos Romero, del municipio de Necoclí, No. Plaza 16640, población Afrodescendiente.
- 5.2** La señora **AGUSTINA MENA WILCHES** se le concedió mediante la Resolución con radicado número 2023060004087 del 13/02/2023, licencia no remunerada, a partir del 13 de febrero de 2023 y hasta el 12 de mayo de 2023, ambas fechas inclusive.
- 5.3** La ausencia de la docente, se ha venido causando presuntamente así: desde el 15/05/2023, en el C. E. R. Rio Necoclí, Sede, Centro Educativo Rural Hermanos Romero, del municipio de Necoclí, No. Plaza 16640, población Afrodescendiente.
- 5.4** Luego de analizado cada una de las pruebas y argumentos aportados se concluye lo siguiente:
- 5.5** La Resolución número 2023060004087 del 13/02/2023, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, sus efectos terminaron el viernes 12 de mayo de 2023, fecha final de la licencia no remunerada, esto es, el docente debió presentarse a laborar desde el día lunes 15/05/2023, en el C. E. R. Rio Necoclí, Sede, Centro Educativo Rural Hermanos Romero, del municipio de Necoclí, No. Plaza 16640, población Afrodescendiente. En consecuencia, se analizará el presunto ausentismo desde el día 15/05/2023 hasta la fecha de la expedición del presente acto administrativo.
- 5.6** La docente no presentó justificación por su ausentismo dentro del término concedido en el requerimiento con radicado número 2023030230450 del 24/05/2023. Se explica: a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se cuenta con evidencia de incapacidades médicas u otro soporte que justifiquen los días entre el 15/05/2023 hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ley 1278 de 2002, en lo que respecta al abandono del cargo, establece *"El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa deja de concurrir al trabajo; cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurrido un mes después de presentada, o cuando no asume el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado. El abandono del cargo conlleva la declaratoria*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

*de vacancia del mismo previo un proceso sumario en el que se garantice el derecho a la defensa. A su vez, la autoridad debe iniciar el correspondiente proceso disciplinario y proceder a la exclusión del Escalafón Docente..”*

8. El literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indica: “...*El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*” “(..)” “i) *Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo..”*

9. El artículo 2.2.11.1.9 del Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 648 de 2017, con respecto al abandono del cargo establece que este se produce cuando un empleado público sin justa causa “...2.*Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos...*”.

10. El artículo 2.2.11.1.1, *ibídem*, establece las causales del retiro del servicio, así: “*El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:*

“(..)”

“8) *Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo....”*

11. Por su parte, el artículo 2.2.11.1.10, *ibídem*, establece “*Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes. PARÁGRAFO . Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.*”

12. El Honorable Consejo de Estado, con respecto al abandono del cargo ha emitido diferentes pronunciamientos. A continuación, se transcriben los apartes pertinentes de algunos de ellos que sustentan la decisión en la parte resolutive:

En sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente radicado 68001-23-15-000-2000-01185-01(2151-07), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, se dejó establecido que:

*“... Tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de Carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, solo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una prevision que favorece en principio a la administración no al administrado y que tiene razón lógica en la protección del interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973. Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

*disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativa, lo cual podrá hacer después de adelantar un trámite breve y sumario que respete el debido proceso. En este orden de ideas, la declaratoria de destitución por vía disciplinaria, son independientes, no depende una de la otra, no son excluyentes, poseen trámites diferentes, competencia funcional diversa y con una semejanza: la misma causal: abandono del cargo. De manera que, no es ilegal la actuación de la administración, cuando actúa primero, con el procedimiento administrativo y luego con el procedimiento disciplinario, razón por la cual el cargo por este argumento no prosperará.”*

En este mismo sentido, en sentencia del 13 de junio de 2013, dentro del expediente radicado N° 54001-23-31-000-1999-00259-01(0140-11), C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, se indicó lo siguiente:

*“De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia”*

Y en sentencia del 6 de junio de 2019 dentro del expediente radicado N° 11001-03-25-000-2012-00230-00 (0884-2012), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se expuso lo siguiente:

*“Se ha sostenido que el abandono del cargo, función o servicio se puede presentar en dos eventos. El primero, cuando se renuncia al ejercicio de las funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo; y el Segundo, cuando el trabajador deserta materialmente del cargo al ausentarse del sitio de trabajo y no regresa a él para cumplir con las labores asignadas, propias del empleo o del servicio...”*

13. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, con respecto al abandono del cargo, consagró lo siguiente:

*“Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.*

*“(…)”*





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

*La Corte considera que existe una multiplicidad de disposiciones legales y reglamentarias-relativas a la administración pública- que consagran dentro de las causales de retiro del servicio, el abandono del cargo, sin perjuicio de la iniciación del respectivo proceso disciplinario.*

*La Corte Constitucional ha establecido que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o propio constitucional del non bis in ídem, sino que los dos regimens está regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria. Las garantías propias del debido proceso deben tener aplicación en todos los juicios y en las actuaciones administrativas por mandato de la Carta Fundamental y de los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El debido proceso implica el respeto de unas garantías previas a la expedición de la decisión, así como de unas garantías posteriores, que en el ámbito de los procedimientos administrativos guardan relación con el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa, así como con las posibilidad de someter al control jurisdiccional la validez jurídica de dichas decisiones. Por ello, del examen efectuado, esta Corte colige que la causal de retiro del servicio por abandono del cargo, consagra en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, no tiene proyección hacia el derecho disciplinario, sino que se enmarca dentro de las medidas administrativas que tienden a dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y a evitar traumatismos en su marcha normal.”*

14. El artículo 365 de la Constitución Política, dispone:

*“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*

15. Adicional a lo anterior, se encuentran las suficientes constancias que permiten determinar que la docente **AGUSTINA MENA WILCHES** se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción, permitiéndosele no solo solicitar o aportar las pruebas que estimara convenientes para disvirtuar los cargos en su contra, sino controvertir las que fueron arrojadas, sin que hubiese un pronunciamiento que justifique lo indilgado.

**En mérito de lo expuesto,**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR DEL SERVICIO** a la docente **AGUSTINA MENA WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.319.905, vinculada legal y reglamentariamente bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, Grado 1C del Escalafón Nacional Docente, regida por el Estatuto Docente 1278 de 2002, como Docente de Aula, Afro-Primaria, en el C. E. R. Rio Necoclí, Sede, Centro Educativo Rural Hermanos Romero, del municipio de Necoclí, No. Plaza 16640, población Afrodescendiente; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA POR ABANDONO DEL CARGO** desempeñado por la docente **AGUSTINA MENA WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.319.905, vinculada legal y reglamentariamente bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, Grado 1C del Escalafón Nacional Docente, regida por el Estatuto Docente 1278 de 2002, como Docente de Aula, Afro-Primaria, en el C. E. R. Rio Necoclí, Sede, Centro Educativo Rural Hermanos Romero, del municipio de Necoclí, No. Plaza 16640, población Afrodescendiente; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** Notificar a la docente el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Archivar la novedad en la hoja de vida de la servidor público.

**ARTÍCULO QUINTO:** Compulsar copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR COPIAS** del presente acto administrativo a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, para que proceda con lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra esta decisión procede recurso de reposición en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MONICA QUIROZ VIANA  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Maribel López Zuluaga. Subsecretaria Administrativa		23/06/2023
Revisó:	Julian Felipe Bernal Villegas Profesional Especializado		23/06/23
Proyectó:	Carmilo Franco Agudelo. Abogado Contratista		23/06/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



Radicado: D 2023070002854

Fecha: 26/06/2023

Tipo: DECRETO  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

DECRETO N°

“Por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un cargo por abandono y se retira del servicio a una docente financiado con el Sistema General de Participaciones”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto Nacional 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

1. La señora **CECILIA QUINTO CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.148.705, fue vinculada legal y reglamentariamente mediante el Decreto número 2018070002725 del 21/09/2018 del Departamento de Antioquia, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 2A, en el nivel básica primaria, con el título Licenciada en Educación Física Recreación y Deporte.
2. Por motivo de novedad de ausentismo reportada por el Rector JUAN MANUEL LOPERA CARMONA por radicado SAC ANT 2023ER016840 fechado el día 18/04/2023, la Directora Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, por medio de radicado número 2023030223912 del 17/05/2023, requirió a la docente **CECILIA QUINTO CORDOBA** para que manifestara las razones por las cuales no se ha presentado en el Centro Educativo Rural EL CARMELO, sede Centro Educativo Rural LA ARGENTINA, municipio Nariño, Antioquia, desde el día 10 de abril de 2023 a la fecha; y se le concedió a la docente dos días hábiles para justificar con evidencias la ausencia.

El requerimiento se envió a su correo electrónico registrado en la base de datos [cqc.23@hotmail.com](mailto:cqc.23@hotmail.com) el día 17/05/2023, no obstante el sistema [postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com) emitió la respuesta **“No se pudo entregar estos destinaorios o grupos”** **“El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente”**, por ello, se procedió a enviar su dirección de correspondencia registrada en la hoja de vida CALLE 42 B N. 52-106 PISO 12, Medellín, Antioquia, empero, por guía de correo certificado 472 número RA425799622CO se da constancia que se devuelve por estar cerrado el inmueble, finalmente, se procedió en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a notificar por aviso, se publicó en la página electrónica y en la cartelera de las taquillas del cuarto piso del Centro Administrativo Departamental José María Córdova – La Alpujarra, ubicado en la Calle 42B Número 52-106, Medellín, Antioquia, por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el retiro del aviso, se fijó el día 31/05/2023 y se desfijó el día 07/06/2023.

3. Dentro de los términos concedidos para emitir las justificaciones por su ausentismo, conforme con el debido proceso, la docente **CECILIA QUINTO CORDOBA**, no presentó manifestación alguna en la que expresara sus razones de hecho y derecho.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

4. Al realizar un análisis exhaustivo de los hechos por los cuales se verifica el ausentismo de la docente **CECILIA QUINTO CORDOBA** y el acervo probatorio se obtienen las siguientes conclusiones:

4.1 La docente **CECILIA QUINTO CORDOBA**, se encuentra bajo vinculación legal y reglamentaria en calidad de docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, como Docente de Aula, grado de escalafón 2A, en el nivel básica primaria, con el título Licenciada en Educación Física Recreación y Deporte, en el Centro Educativo Rural EL CARMELO, sede Centro Educativo Rural LA ARGENTINA, municipio Nariño, Antioquia.

4.2 La ausencia de la docente, se ha venido causando presuntamente así: desde el 15/05/2023, en el Centro Educativo Rural EL CARMELO, sede Centro Educativo Rural LA ARGENTINA, municipio de Nariño, Antioquia.

4.3 Luego de analizado cada una de las pruebas y argumentos aportados se concluye lo siguiente:

4.4 La docente no presentó justificación por su ausentismo dentro del término concedido en el requerimiento con radicado número 2023030223912 del 17/05/2023. Se explica: a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se cuenta con evidencia de incapacidades médicas u otro soporte que justifiquen los días entre el 10/04/2023 hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ley 1278 de 2002, en lo que respecta al abandono del cargo, establece *"El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa deja de concurrir al trabajo; cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurrido un mes después de presentada, o cuando no asume el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado. El abandono del cargo conlleva la declaratoria de vacancia del mismo previo un proceso sumario en el que se garantice el derecho a la defensa. A su vez, la autoridad debe iniciar el correspondiente proceso disciplinario y proceder a la exclusión del Escalafón Docente.."*

8. El literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indica: *"...El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:" "(...)" "i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.."*

9. El artículo 2.2.11.1.9 del Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 648 de 2017, con respecto al abandono del cargo establece que este se produce cuando un empleado público sin justa causa *"...2.Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos..."*.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

10. El artículo 2.2.11.1.1, *ibidem*, establece las causales del retiro del servicio, así: “ El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

“(...)”

“8) Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo....”

11. Por su parte, el artículo 2.2.11.1.10, *ibidem*, establece “Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes. **PARÁGRAFO** . Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.”

12. El Honorable Consejo de Estado, con respecto al abandono del cargo ha emitido diferentes pronunciamientos. A continuación, se transcriben los apartes pertinentes de algunos de ellos que sustentan la decisión en la parte resolutive:

En sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente radicado 68001-23-15-000-2000-01185-01(2151-07), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, se dejó establecido que:

“... Tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de Carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, solo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una previsión que favorece en principio a la administración no al administrado y que tiene razón lógica en la protección del interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973. Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativa, lo cual podrá hacer después de adelantar un trámite breve y sumario que respete el debido proceso. En este orden de ideas, la declaratoria de destitución por vía disciplinaria, son independientes, no depende una de la otra, no son excluyentes, poseen trámites diferentes, competencia funcional diversa y con una semejanza: la misma causal: abandono del cargo. De manera que, no es ilegal la actuación de la administración, cuando actúa primero , con el procedimiento administrativo y luego con el procedimiento disciplinario, razón por la cual el cargo por este argumento no prosperará.”

En este mismo sentido, en sentencia del 13 de junio de 2013, dentro del expediente radicado N° 54001-23-31-000-1999-00259-01(0140-11), C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, se indicó lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

*"De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia"*

Y en sentencia del 6 de junio de 2019 dentro del expediente radicado N° 11001-03-25-000-2012-00230-00 (0884-2012), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se expuso lo siguiente:

*"Se ha sostenido que el abandono del cargo, función o servicio se puede presentar en dos eventos. El primero, cuando se renuncia al ejercicio de las funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo; y el Segundo, cuando el trabajador deserta materialmente del cargo al ausentarse del sitio de trabajo y no regresa a él para cumplir con las labores asignadas, propias del empleo o del servicio..."*

13. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, con respecto al abandono del cargo, consagró lo siguiente:

*"Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.*

*"(...)"*

*La Corte considera que existe una multiplicidad de disposiciones legales y reglamentarias-relativas a la administración pública- que consagran dentro de las causales de retiro del servicio, el abandono del cargo, sin perjuicio de la iniciación del respectivo proceso disciplinario.*

*La Corte Constitucional ha establecido que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o propio constitucional del non bis in ídem, sino que los dos regímenes está regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria. Las garantías propias del debido proceso deben tener aplicación en todos los juicios y en las actuaciones administrativas por mandato de la Carta Fundamental y de los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

*Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El debido proceso implica el respeto de unas garantías previas a la expedición de la decisión, así como de unas garantías posteriores, que en el ámbito de los procedimientos administrativos guardan relación con el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa, así como con las posibilidad de someter al control jurisdiccional la validez jurídica de dichas decisiones. Por ello, del examen efectuado, esta Corte colige que la causal de retiro del servicio por abandono del cargo, consagra en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, no tiene proyección hacia el derecho disciplinario, sino que se enmarca dentro de las medidas administrativas que tienden a dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y a evitar traumatismos en su marcha normal."*

14. El artículo 365 de la Constitución Política, dispone:

*"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."*

15. Adicional a lo anterior, se encuentran las suficientes constancias que permiten determinar que la docente **CECILIA QUINTO CORDOBA** se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción previa publicidad de lo requerido, permitiéndosele no solo solicitar o aportar las pruebas que estimara convenientes para disvirtuar los cargos en su contra, sino controvertir las que fueron arriadas, sin que hubiese un pronunciamiento que justifique lo indilgado.

**En mérito de lo expuesto,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR DEL SERVICIO** a la docente **CECILIA QUINTO CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.148.705, vinculada legal y reglamentariamente como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 2A, en el nivel básica primaria, con el título Licenciada en Educación Física Recreación y Deporte, en el Centro Educativo Rural EL CARMELO, sede Centro Educativo Rural LA ARGENTINA, municipio Nariño, Antioquia; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA POR ABANDONO DEL CARGO** desempeñado por la docente **CECILIA QUINTO CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.148.705, vinculada legal y reglamentariamente como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 2A, en el nivel básica primaria, con el título Licenciada en Educación Física Recreación y Deporte, en el Centro Educativo Rural EL CARMELO, sede Centro Educativo Rural LA ARGENTINA, municipio Nariño,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

Antioquia; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** Notificar a la docente el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Archivar la novedad en la hoja de vida de la servidor público.

**ARTÍCULO QUINTO:** Compulsar copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR COPIAS** del presente acto administrativo a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, para que proceda con lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra esta decisión procede recurso de reposición en sede administrativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*(Firma)*  
**MONICA QUIROZ VIANA**  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Maribel López Zuluaga. Subsecretaria Administrativa	<i>Maribel López</i>	23 06 2013
Revisó:	Julian Felipe Bernal Villegas Profesional Especializado	<i>Julian Felipe Bernal Villegas</i>	23/06/13
Proyectó:	Camilo Franco Agudelo. Abogado Contratista	<i>CAF</i>	23/06/2013
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma. <span style="float: right;">SR</span>			



---

**ING Gaceta**  
**DEPARTAMENTAL**



---



# UNIDOS



## GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de junio del año 2023.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005  
(60+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602  
Medellín - Antioquia - Colombia

[www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co)  
[gacetad@antioquia.gov.co](mailto:gacetad@antioquia.gov.co)

Elaborada por:  
Laura Melissa Palacios Chaverra  
Auxiliar Administrativa



***“Cada hoja de papel es un árbol...  
PROTEJAMOS la naturaleza  
y racionalicemos su uso”.***

---